



*LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS - ABOGADO*

Señora:

**JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LA MESA-CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

**REF: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18  
MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL No.2021-114**

**LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**, obrando en calidad de apoderado del señor **JOSE SALVADOR ARDILA RIVERA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACION contra la sentencia de fecha 18 de marzo del corriente, de la siguiente manera:

- 1- Debo manifestar al Honorable Magistrado ponente que la Señora Juez de Familia de la mesa que con respecto a las tres cuartas partes del inmueble distinguido con matrícula 166-6358, este bien fue producto de una herencia del señor **ARDILA RIVERA**, dentro del juicio de sucesión del causante **SALVADOR ARDILA ROJAS** y a quien le correspondió un 25% y a sus otros tres hermanos **RICARDO ARDILA RIVERA** 25%, **SALOMON ARDILA RIVERA**, 25% y a **JOSE IGNACIO ARDILA RIVERA** el otro 25%, pero Honorables Magistrados explicare claramente lo que en derecho corresponde y lo que manifestaron los hermanos de **SALVADOR** en su testimonio y es ASÍ: dentro del juicio de sucesión del causante **SALVADOR ARDILA ROJAS**, se difirió la herencia a sus herederos, correspondiéndole a **SALVADOR** Y a sus otros tres hermanos un 25% del inmueble casa con matricula inmobiliaria No. 166-6358, pero también les correspondió a **SALVADOR** y a sus tres hermanos otras partidas de otros bienes inmuebles (fincas), también con el 25% sobre los mismos y lo que hicieron los hermanos **ARDILA RIVERA** fue intercambiarlos esto es que **SALVADOR** se quedaría con la casa del centro urbano de san Antonio distinguida con matrícula 166-6358 y sus otros tres hermanos de nombres **RICARDO**, **SALOMON** Y **JOSE ARDILA RIVERA**, se quedarían con las porcentajes en 25% que le correspondieron a **SALVADOR** de las fincas en la sucesión **ARDILA ROJAS**, pero nótese Señores Magistrados, que lo que emplearon los hermanos **ARDILA RIVERA** fue la figura de la compraventa ya que no existía par su momento otro mecanismo legal y jurídico para tal evento, ahora bien es de anotar que la señora **JOHANA ANDRADE PUYO** si sabía perfectamente la figura que implementaron los hermanos **ARDILA**

RIVERA y para su momento reconocía que el 100% de este bien es producto de una herencia de su compañero permanente y si revisamos en su integridad las declaraciones de los señores RICARDO, SALOMON Y JOSE ARDILA RIVERA, apuntan en corroborar lo antes relatado, de tal suerte Honorables Magistrados que no se puede ir en contravía de los derechos que le asisten a mi prohijado, pues a todas luces se puede colegir que el bien inmueble con matrícula 166 6358 es un bien propio de SALVADOR ARDILA y no debe entrar en la liquidación de la sociedad patrimonial a las voces del Artículo 1.792 del Código Civil y que las mejoras realizadas por los excompañeros JHONA ANDRADE PUYO Y JOSE SALVADOR ARDILA, sobre este bien inmueble ha de corresponderles por partes iguales y son las que deben ser objeto de liquidación y desde ahora ruego respetuosamente revocar y se ordene a la Señora Juez de Familia de la Mesa corregir y readecuar.

- 2- De otro lado es importante revisar los pasivos excluidos por el Juzgado de Familia de la Mesa y respecto de una deudas con el Banco Davivienda, Bancamia, una letra de cambio y una deuda con TST, Transportadora de san Antonio del Tequendama, argumenta la Juez de instancia que las mismas no se soportaron que no se acreditaron en que se invirtieron y que además en audiencia celebrada en la Comisaria de familia de San Antonio del Tequendama, el día 17 de Diciembre de 2020 los excompañeros ARDILA Y ANDRADE, manifiestan que no conviven hace aproximadamente 11 meses y la cual dan por terminada ESE DIA y esto no se entiende, pues si hace 11 meses se habían separado y terminado su unión marital por que la daban por terminada tan solo hasta el día 17 de Diciembre de 2020 en la diligencia de la Comisaria de Familia, es bien sabido que tanto los activos y pasivos adquiridos en la liquidación de sociedad patrimonial se repartirán por partes iguales entre los que la conforman y aquí lo que se puede vislumbrar es que no convivieron más pero que siguieron sosteniendo y manteniendo LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual requiere de gastos, inversiones y de todos los actos comerciales para su mantenimiento y sustento y fue así como se adquirieron estas deudas, que por su puesto entran en la conformación de la sociedad PATRIMONIAL, la cual aún no se ha liquidado, pues si bien es cierto el pasado 18 de Marzo del corriente se dictó sentencia en este asunto la misma se encuentra suspendida debido al recurso de alzada interpuesto por el entonces apoderado de la parte pasiva, por estos razonamientos ruego a los Honorables Magistrados revocar esta sentencia en lo que tiene que ver con estos pasivos.

- 3- Veamos que la señora Juez de instancia y respecto del título valor letra de cambio, manifiesta que no se allego el titulo original de la deuda y lo que se arrimo fue una fotocopia, desconociendo el decreto 806 de 2020, el cual permite y ordena allegar las demandas y sus soportes en medio digital a los correos de los Juzgados y de otro lado el titulo valor por valor de \$15.000. 000 no es posible allegarlo al despacho ya que está en poder del acreedor y no lo va a aportar pues es la garantía y soporte de un dinero que le pertenece, la contraparte no acepto la deuda pero tampoco la tacho de falsa y si es un título valor actual, expreso y exigible, pero que la señora Juez equivocadamente decidió no reconocer como pasivo en esta liquidación patrimonial por esto ruego a los Honorables Magistrados con todo respeto revocar esta sentencia en lo que tiene que ver con los pasivos.
  
- 4- Con respecto a los gastos de rodamiento de la camioneta CHANA que hace parte de la sociedad patrimonial, también la señora Juez se equivoca, ya que el señor JOSE SALVADOR trabaja el vehículo y merece un salario y solo con el vehículo no se puede suplir todos los gastos como abono a cuotas de los préstamos, mantenimiento del rodante y téngase en cuenta que la señora JHONA ANDRADE, se sostenía con el producto de la actividad del restaurante y tampoco le aportaba al señor ARDILA RIVERA suma alguna, de tal suerte que si se debe tener como un pasivo de la sociedad los gastos de rodamiento del vehículo CHANA DE SERVICIO PUBLICO SME-179.
  
- 5- Dado lo anterior Honorables Magistrados mi poderdante se estaría quedando sin patrimonio ya que debe asumir la totalidad de los pasivos, lo cual va en detrimento de sus intereses y del derecho que le asiste a ser tratado en igualdad de condiciones frente a este asunto.

#### **PETICION:**

Sin más manifestaciones o argumentos, ruego comedidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca **REVOCAR** la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca, que atenta contra los derechos de mi prohijado y el debido proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Capítulo II Artículo 320 y subsiguientes del C.G.P.

**PRUEBAS:**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso y en especial las escrituras arrimadas como la 905 del 30 de junio de 1.979, que hablan del predio con matrícula inmobiliaria No. 166-6358 y como se adquirieron sus porcentajes.

**TESTIMONIAL:**

Ruego a los honorables Magistrados decretar el testimonio de los señores WILLIAM ALEXANDER ARDILA ANDRADE Y JOSE IGNACIO ARDILA RIVERA y que habían sido decretados en audiencia del 29 de Septiembre de 2021 y los cuales no fue posible escuchar, puesto que la señora Juez manifestó que no recibiría más testimoniales y el día 18 de Marzo del corriente en audiencia de fallo manifestó que los escucharía pero el señor WILLIAM ALEXANDER ARDILA no pudo hacerse presente, pues ya se la había avisado que la señora Juez NO recibiría su testimonio y el señor JOSE IGNACIO ARDILA en vista de lo manifestado por la señora Juez, se retiró a sus actividades y tampoco pudo ser escuchado y estos testimonios son de trascendental importancia, toda vez que JOSE IGNACIO fue quien intercambio su 25% de la casa de San Antonio con matrícula 166- 6358, por otro 25% que era de SALVADOR y que poseía sobre otro bien inmueble, estos dos testigos depondrán todo lo que les conste con relación al acto efectuado por los hermanos ARDILA RIVERA y respecto del bien inmueble casa con matrícula 166- 6358.

**NOTIFICACIONES:**

Las que figuran en el plenario

Las del suscrito apoderado las recibiré en la Cra 13 No 13-17 Ofc. 904 de Bogotá. Email: [abogadolarc@gmail.com](mailto:abogadolarc@gmail.com)

Atentamente,



**LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**

**C.C 3.151.415**

**T.P No 155.070**

**Email: [abogadolarc@gmail.com](mailto:abogadolarc@gmail.com)**